

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE ENERO DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 16

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en 18 de Diciembre anterior se me comunica lo que sigue:

Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas.—Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Circular.—He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de una consulta que ha elevado la Academia de Bellas artes de Barcelona, manifestando la conveniencia de que se restrinja la facultad concedida por el art. 2.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 sobre creación de Directores de caminos vecinales, mediante la cual pueden los aspirantes presentarse á examen de esta clase ante una Comisión especial en cualquier Capital de provincia. Enterada S. M. de los abusos á que ha dado margen esta concesión, y teniendo en cuenta que desde la época en que se publicó el precitado Real decreto, se ha creado un número suficiente de Directores de caminos vecinales para cubrir las atenciones de este servicio, se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo son hábiles para examinar á los individuos que pretendan este título, las Academias de Bellas artes de primera clase en que con arreglo al Real decreto de 31 de Octubre del año próximo pasado se hallan establecidas las enseñanzas de Maestros de obras. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1850.—Calderon Collantes.—Sr.

Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 3 de Enero de 1851.—El Gobernador.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 17.

Por la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública se ha comunicado á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo Real lo siguiente.—Excmo. Sr. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Diego Colon y Sierra, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos de S. Martin de Valderaduey y de poblado de Toldanos; S. M. se ha servido declarar:

1.º Que los documentos presentados por D. Diego Colon y Sierra, en cuanto á los diezmos del despoblado de Toldanos no son suficientes para acreditar el derecho á la indemnización que en concepto de partícipe lego de ellos ha solicitado:

2.º Que los títulos por el mismo interesado aducidos con respecto á la cuota decimal que percibía por la villa de la parroquial del pueblo de S. Martin de Valderaduey constituyen una prueba legítima y completa del derecho que en esta parte ejercite

3.º Que en consecuencia se le indemnice de las dos terceras partes de los diezmos de dicho pueblos

4.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable, en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que tenga lugar su ultimación, en el periodo que

marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre la referida cuota, ó la absoluta libertad de ellas.

Y 5.º Que se comuniquen esta resolución al Gobernador de Zamora, para que dando conocimiento de ella al espresado D. Diego Colon y Sierra, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia, como el artículo 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. =Y esta Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia para la publicidad correspondiente, en conformidad á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo último Zamora 31 de Diciembre de 1850.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.



Núm. 18.

### DIRECCION DE CONTABILIDAD.

#### INTERVENCION.

En 15 de Noviembre último previene á los Ayuntamientos de esta provincia, en circular núm 774 inserta en el Boletín oficial núm. 140, que para dar cumplimiento á una orden del Gobierno era indispensable que antes del dia 15 de Diciembre se presentasen en la Depositaria de este Gobierno á liquidar el importe de los documentos de P. y S. P. que obrasen en su poder. Con el mayor sentimiento he visto que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han cumplido mi precitada orden, causando con su morosidad considerables perjuicios á la Contabilidad de estas oficinas y de las superiores; por cuya causa y á fin de cumplir lo mandado, que ya no puede demorarse, he dispuesto prevenirles: que si para antes del dia 18 del actual no se han presentado á liquidar en la mencionada Depositaria el importe de los documentos espresados, saldrán con la misma fecha comisionados de apremio y ejecucion á hacerles cumplir. Zamora 4 de Enero de 1851.=El Gobernador.=Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

*Pueblos que se hallan en descubierto.*

- |                           |                          |
|---------------------------|--------------------------|
| Carbajales.               | Pego (el).               |
| Losacio.                  | Espadañedo.              |
| Samir de los Caños.       | Peque.                   |
| Tábara.                   | Requejo.                 |
| Arcos de la Polvorosa.    | Robleda.                 |
| Barcial del Barco.        | Rosinos de la Requejada. |
| Brime de Urz.             | S. Justo.                |
| Cunquilla de Vidriales.   | Terroso.                 |
| Granucillo.               | Valparaiso.              |
| Otero de Sariegos.        | Malva.                   |
| Riego del Camino.         | Matilla la Seca.         |
| S. Agustin.               | Peleagonzalo.            |
| S. Martin de Valderaduey. | Sanzoles.                |
| S. Miguel del Valle.      | Tagarabuena.             |
| Villalobos.               | Vezdemarban,             |
| Villalpando.              | Almaraz.                 |
| Badilla.                  | Arcenillas.              |

- |                          |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Fornillos de Fermoselle. | Coreses.                |
| Fresno de Sayago.        | Monfarracinos.          |
| Gáname.                  | Morcueta de Infanzones. |
| Piñuel.                  | S. Marcial.             |
| Cobrerros.               | Vadillo.                |
| Fuente el Carnero.       |                         |

Núm. 19.

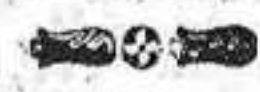
### COMISION PROVINCIAL

DE

#### INSTRUCCION PRIMARIA DE ZAMORA.

No obstante de que en la visita que el Sr. Inspector está haciendo á las escuelas de esta provincia, puede enterarse del estado en que se encuentran y proponer las reformas que crea convenientes, dicha visita en una provincia como esta, de tan crecido número de pueblos no puede verificarse en un solo año, ni aun en dos si se ha de hacer como es debido. Bajo este supuesto y conformándose esta corporacion con lo propuesto por el espresado Sr. Inspector, de que se pida á todos los Maestros una nota, en la cual se espese el estado en que se encuentran sus respectivas escuelas, reformas de que son susceptibles, si están ó no provistas del correspondiente menaje y libros, espresando en el último caso cuales son los que faltan, ha acordado insertar esta circular en el Boletín oficial, para que los ya dichos maestros en todo el mes de Enero próximo remitan la nota de que va hecha mencion al Sr. Gobernador de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacerlo así presente á los Maestros de sus respectivos pueblos, para que de este modo no puedan alegar ignorancia. Zamora 21 de Diciembre de 1850.=El Presidente.=Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.=P. A. D. L. C.=Faustino de Llano y Merás.

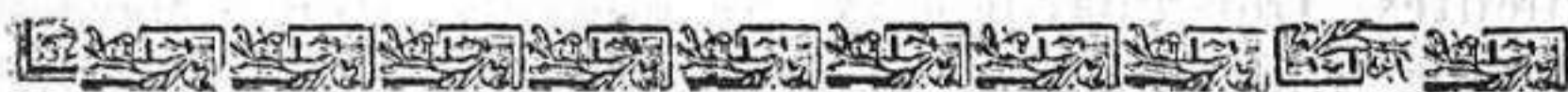


Núm. 20.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Empleados de Proteccion y Seguridad publica, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Alejandro Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, el que desertó del regimiento caballería de Almansa en que servia; y caso de lograrlo lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante General de esta misma provincia por quien es reclamado. Zamora 4 de Enero 1851.=El Gobernador.=Marques de Sta. Cruz de Aguirre.

#### SEÑAS.

Es natural de Lubian. hijo de Pedro y de Inocencia Carballar, pelo, cejas y ojos castaños, color trigueño, nariz regular, estatura cinco pies tres pulgadas y cuatro líneas, sin barba y de oficio postillon.



## CONTINUA EL CODIGO PENAL.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas publicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los generos que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

## CAPITULO VI.

*De las casas de prestamo sobre prendas.*

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1.000 duros el que hallandose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevara libros con la debida formalidad asentando en ellos sin claros ni entrecerrados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las recibian, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caera en comiso.

## CAPITULO VII.

*Del incendio y otros estragos*

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantios.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, esplosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

## CAPITULO VIII.

*De los daños.*

Art. 474. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la egecucion ó aplicacion de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4º En cuadrilla y en despoblado.

5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO PRIMERO.

Ar. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á 15 duros y reprension:

1º El que blasfemare públicamente de Dios de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de cellos, y los que en las mismas se inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension.

1º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2º El que exponga al público, y el que con publicidad ó sin ellas, expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de cinco duros. En este último caso se impondrá o alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de 3 á quince dias de arresto y reprension.

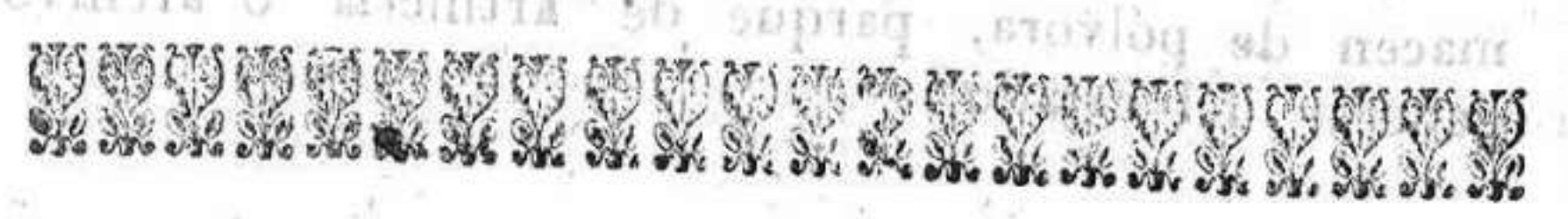
1º El marido que maltratara á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4º del art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2º El éonyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

Se continuará.



IMP. DEL BOLETIN.



expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 479. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos defraudaciones ó daños que reciprocamente se causaren.

1º Los cónyuges ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la Imprudencia Temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional, y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procede en los Tribuauales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.